



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (1) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO REYES ROJAS
DEMANDADO: CORMACARENA
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2017-00168-00

Se pronuncia el Despacho frente a la solicitud de amparo de pobreza (folio 2) elevada por el accionante LUIS EDUARDO REYES ROJAS aduciendo que no tiene capacidad de sufragar los costos que conlleva nombrar un apoderado por su vulnerabilidad socioeconómica, aunado a su condición de persona adulta mayor con 65 años de edad, por lo cual solicita se le nombre un apoderado o defensor público.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 152 del Código General del Proceso, el amparo de pobreza puede solicitarse antes de la presentación de la demanda o durante el curso del proceso por cualquiera de las partes, siempre que quien lo solicite afirme bajo la gravedad del juramento que se encuentra en las condiciones previstas para este.

El objeto del amparo de pobreza es garantizar y hacer efectiva la igualdad de las partes ante la ley, otorgando la oportunidad de acudir ante la administración de justicia a quien carece de los recursos económicos para adelantar la actuación procesal respectiva.

En el presente caso, advierte el Despacho de la demanda (fls. 1- a 6) que el accionante es una persona de escasos recursos, que vive a la rivera de un río, siendo su vivienda el objeto del presente litigio, por lo cual al ajustarse la solicitud a lo dispuesto en el artículo 152 del C.G.P. se accederá al amparo de pobreza solicitado, designándole un abogado que lo represente.

Respecto de la admisión de la demanda, como quiera que esta cumple los presupuestos y requisitos de oportunidad y forma previstos en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., dispone el Despacho sobre su admisión, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Conceder amparo de pobreza de pobreza al demandante LUIS EDUARDO REYES ROJAS, designar como apoderada que lo represente a la abogada MARISOL BARAJAS TORRES, a quien se deberá comunicar la designación y hacerle saber los efectos del artículo 154 del C.G.P.

SEGUNDO: Admitir el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor LUIS EDUARDO REYES ROJAS contra la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL DE LA MACARENA "CORMACARENA".

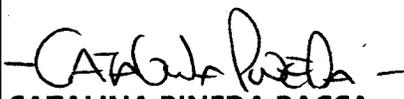
TERCERO: Tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia, conforme a lo dispuesto en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A., en consecuencia se dispone:

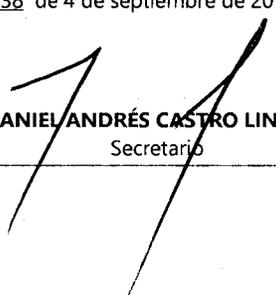
3.1. Notifíquese el presente auto en forma personal a la DIRECTORA GENERAL de CORMACARENA y a la PROCURADORA 206 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA delegada ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., informándoles que una vez notificados las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaria a su disposición; córrasele el traslado conforme a lo normado en el artículo 172 ibídem por treinta (30) días.

Se advierte al demandado que con la contestación de la demanda deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer como prueba, así mismo, durante el mismo término de traslado de la demanda deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de la presente demanda, aun cuando no se conteste la demanda, conforme a lo normado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

3.2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del C.G.P. no hay lugar a fijar gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE,


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)</p>
<p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 038 de 4 de septiembre de 2017.</p> <p> DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario</p>